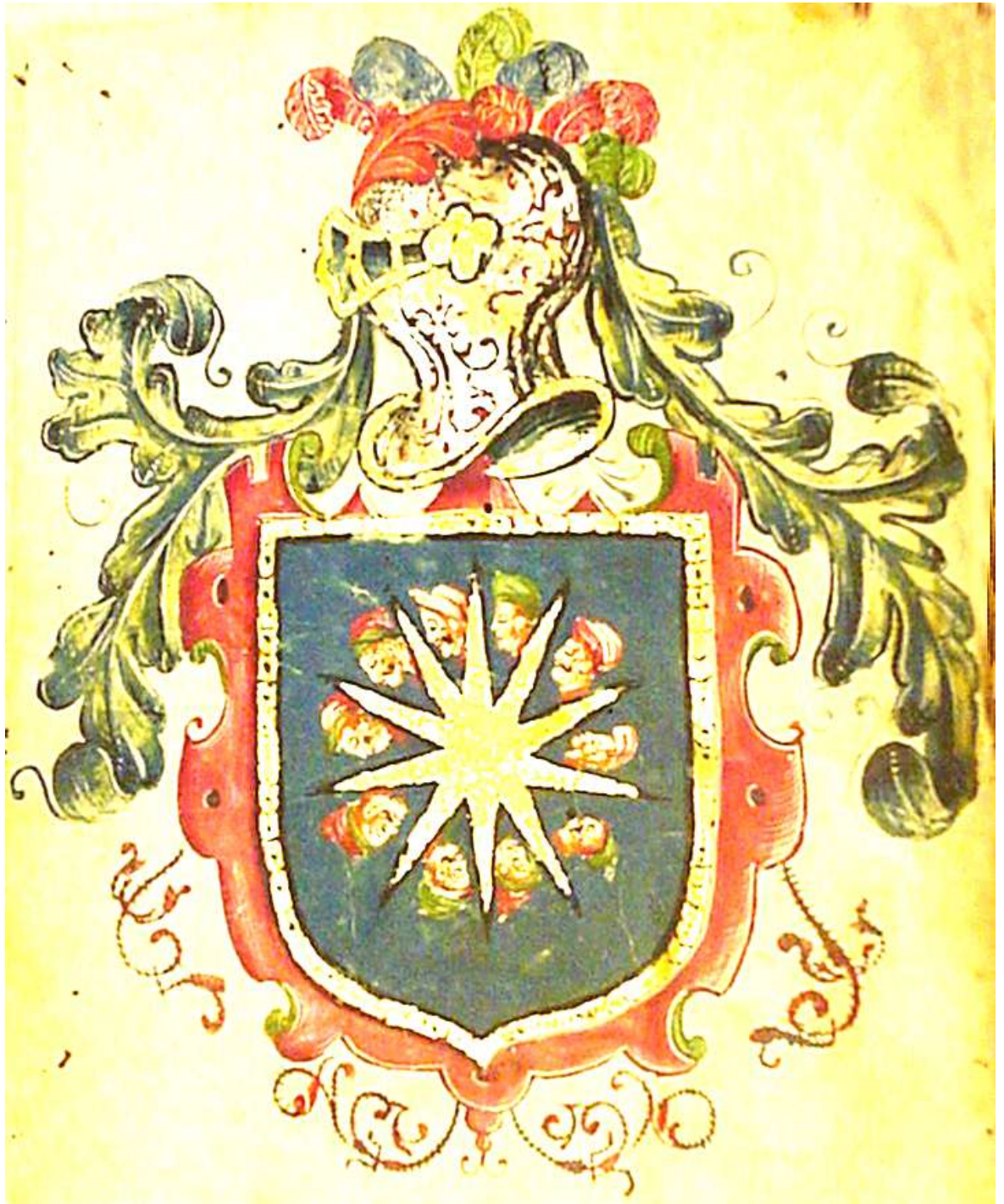


# Carta de hidalguia de Alonso Diaz



# Don Carlos

Por la Divina clemencia emperador semper augusto rey de alemaña doña Johana su madre y el *ungino* don carlos por la gracia de dios reyes de castilla de leon de aragon de las dos secilias de hierusalem de navarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorca de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de Jahen de los algarves de algeciras de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias y las tierra firme del mar oceano condes do barcelona señores de vizcaya e de molina duques de atenas *cidenco pàtria* condes de rosellon y de cerdania marqueses de ozistan y de goceano archiduques de austria duques de borgoña y de bravante condes de flandes y de tirol ecetera. Al nuestro Justicia mayor y A los del nuestro concejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias alcaldes alguaziles de la nuestra casa corte y chancillerias y a los consejos asistentes gobernadores corregidores y juezes alcaldes alguaziles merinos y otras justicias y oficiales quales quier asi del lugar del puerto jurisdiccion de la ciudad de trugillo como de todas las ciudades villas y lugares destos nuestros reynos y señorios que agora son o seran de aquí adelante y a los que cogen y recaudan y empadronan y ovieren de coger e recabdar y enpadronar en renta o en fialdad o en otra qualquier manera agora y de aquí adelante las nuestras monedas pedidos y servicios e los otros pechos y tributos qualesquier reales y concejales que los buenos homes pecheros del dicho lugar del puerto y de las otras dichas ciudades villas y lugares de los dichos nuestros reynos y señorios entresi ycharen repartieren y derramaren en qualquier manera ni asi para nuestro servicio como para sus gastos e a cada uno y qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta y recutoria fuere mostrada o el traslado della signado descrivano publico sacado con autoridad de juez o de alcalde de manera que la haga fee Salud y gracia depades que pleito paso y se trato en la nuestra corte y

chancilleria questa e rreside en la nonbrada y gran ciudad de granada ante los nuestros alcaldes de los fijosdalgo y notario de la provincia de leon entre alonso diaz vezino del dicho lugar del puerto y su procurador en su nombre de la una parte y el licenciado luys de bracamonte nuestro procurador fiscal que fue en la dicha nuestra audiencia en nombre de nuestro patrimonio real y el concejo Justicia regidores oficiales y homes buenos del dicho lugar del puerto y su procurador en su nombre de la otra sobre razon que por parte del dicho alonso diaz fue presentado ante los dichos nuestros alcaldes y notario una petition de demanda en veynte dias del mes de agosto del año pasado de mill y quinientos y treynta y nueve años por

La qual dixo que demandava ante ellos al dho concejo alcaldes regidores oficiales y homes buenos del dicho lugar y al dicho licenciado luys de bracamonte nuestro procurador fiscal y que asi hera que siendo su parte hombre fijodalgo notorio de padre y de abuelo y devengar quinientos sueldos según fuero despaña e aviendo estado el y los dichos sus padre y abuelo y cada uno dellos en su tiempo en el dicho lugar del puerto y en los otros lugares donde avian bibido y morado de uno cinco diez veynte treynta quarenta cinquenta años aquella parte y de tanto tiempo que memoria de hombres no hera en contrario en posision de homes fijosdalgo y de no pechar ni contribuir en ningunos pechos ni derramas reales ni concejales ni en otros pechos ni contribuciones de los quales avian sido libres y exentos los otros homes fijosdalgo del dicho lugar del puerto y destos reynos y aviendole sido guardadas todas las honrras franquezas libertades y exensines que se solian y acostunbravan guardar a los otros homes fijosdalgo e aviendose ayuntado con ellos en sus ayuntamientos de poco tiempo aquella parte las partes con travas le avian prendado y fecho prender por los pechos de pecheros según constaba y parecia por un testimonio de que hizo presentacion y puesto que por su parte avian sido requeridos que le guardasen la dicha su hidalguia y posesion no lo avian

querido hazer sin contienda de juyzio por tanto pidio a los dichos nuestros alcaldes y notario que aviendo su relacion por verdadera o la parte que bastase por su sentencia definitiva le pronuciasen y declarasen por hombre fijodalgo notorio de padre y abuelo e aber estado y estar en la dicha posesion y ser libre y exenpto de pechar y contribuir en los dichos pechos de pecheros y que no le echasen ni repartiesen mas en ellos y le tildasen y quitasen de los dichos padrones y que le guardasen todas las honrras franquezas libertades y exenciones que se avian guardado y guardaban a los otros homes fijosdalgo destos reynos y que le tornasen y restituyesen las prendas que por los dichos pechos le tenian sacadas o por ellas su justo valor y estimacion e sobre ello pidio conplimiento de Justicia y costas y juro en forma en anima de su parte que la dicha demanda hera cierta y verdadera y la entendia provar E protesto de suspender el derecho de la propiedad cada y quando al derecho de su parte conviniese y desde entonces lo suspendia si hera necesario y le convenia y no en otra manera la qual dicha demanda y testimonio de que en ella se hazia mincion vista por los dichos nuestros alcaldes y notario mandaron dar y dieron nuestra carta de emplazamiento en forma contra el dicho concejo Justicia regimiento del dicho lugar del puerto para que dentro de cierto termino en ella contenido enbiasen su procurador suficiente a la dicha nuestra corte y chancilleria ante los dichos nuestros alcaldes y notario con su poder bastante bien *ynstrutor* ynformado de su derecho con la relacion del derecho que tenian contra el dicho alonso diaz e con otros ciertos apercibimientos en la dicha nuestra carta y provision contenidos la qual parecio por ser fee descrivano publico que fue notificada al dicho concejo estando juntos en su ayunta

En seguimiento del qual dicho emplazamiento parecio ante los dichos nuestros alcaldes y notario anton hernandez procurador de cabsas en la dicha nuestra audiencia en nombre del dicho concejo del dicho lugar del puerto con su poder bastante para según el dicho pleyto y causa y presento

ante los dichos nuestros alcaldes y notario una peticion en que dixo que negava la demanda contra sus partes puesta por la parte contraria en todo y por todo segun y como en ella se contenia conprotestacion de poner excepciones y defensiones en el termino de la ley despues de lo qual la parte del dicho concejo parecio ante los dichos nuestros alcaldes y notario y presento ante ellos una peticion de exenciones en que dixo que no se podia ni devia hazer cosa alguna de lo pedido e demandado por la parte contraria por lo siguiente Lo primero porquel dicho alonso diaz no hera parte para lo que pedia y el remedio que yntentava no le competia la dicha demanda hera yncierta general oscura y no verdadera negavala segun y como en ella se contenia Lo otro por quel dicho alonso diaz no hera fijodalgo como dezia de padre y abuelo no estava en tal posesion hera pechero fijo y nieto de pecheros y descendiente de tales y en tal posesion avia estado en el dicho lugar del puerto y en las otras partes donde avia bibido y morado de tiempo ynmemorial aquella parte y portal pechero avia sido avido y tenido y comunmente reputado y avia pechado en todos los pechos reales y concejales que avian hecho y repartido en los dichos lugares donde avian bibido los homes buenos pecheros dellos Lo otro porque la parte contraria y sus padre y abuelo y suscesores continuamente se avia ayuntado en los ayuntamientos de los buenos hombres pecheros y por tales se avia tratado y no avian ydo a nuestros llamamientos y de los reyes catolicos nuestros señores padres y abuelos que sancta gloria ayan cada y quando fueron llamados los homes fijodalgo destes reynos lo otro porque la parte contraria y sus padre y abuelo y antecesores avian tenido officios publicos que solian y acostumbravan tener los buenos homes pecheros de los dichos lugares donde avian bibido Lo otro porque la parte contraria ni sus padre y abuelo no fueron ni heran legitimos antes heran espurios nacidos de dañable y punible ayuntamiento Lo otro porque la parte contraria o su padre o abuelo algun tiempo dexaron de pechar seria y fue por ser caballeros armados y como tales yvan a servir a los dichos reyes catolicos asi mismo fue por

ser allegados a señores y cavalleros y monesterios y yglesias y no por ser hijosdalgo por todo lo qual pidio a los dichos nuestros alcaldes y notario pronunciasen y declarasen al dicho alonso diaz por no parte y su demanda por ninguna e do aquello cesase por hombre bueno pechero llano y por tal devia pechar y contribuir en todos los pechos de pecheros con los otros homes buenos peñcheros del dicho lugar y sobre todo hiziesen a sus partes entero complimiento de justicia e para ello ynploro el oficio de los dichos nuestros alcaldes y notario e pidio justicia y costas e al pie de la dicha peticion de ecenciones parescia

Que dezia y pedia lo mismo sin embargo de la qual dicha peticion la parte del dicho alonso diaz dixo que concluya y concluyo y por los dichos nuestros alcaldes y notario fue avido el dicho pleyto por con el uso y por ello o visto dieron y pronusciaron en el dicho negocio sentencia ynterlocutoria por la qual en *entero* rescibieron a *xamas* las dichas partes a prueba en forma de lo por ellas y por cada una dellas dicho y alegado con plazo y termino de ochenta dias primeros siguientes y mandaron que los testigos que en la dicha causa sse oviesen de presentar viniesen y pareciesen personalmente a la dicha nuestra corte y chancilleria antellos a dezir sus dichos y deposiciones despues de los qual por parte del dicho alonso diaz y por el concejo homes buenos del dicho lugar del puerto fueron presentadas ante Iso dichos nuestros alcaldes y notario ciertas peticiones en que nonbraron ciertos testigos de que dixieron que sse entendian aprovechar para en prueba de su yntincion los quales dixieron y alegaron que tenian tales ynpedimentos ansi de vejez como de enfermedades que a pie ni cavalgando no podia venir personalmente a dezir sus dichos a la dicha nuestra corte y chancilleria que les pedia los mandasen dar nuestras cartas de rescutoria e nuestros escrivanos resceutores de la dicha nuestra audiencia que fuese a tomar y rescebir sus dichos y por los dichos nuestros alcaldes y notario visto lo susodicho y las ynformaciones que ante ellos dieron cerca de los dichos ynpedimentos que tenian los

testigos por ellos nombrados ovieron por ynpedidos ciertos testigos y dieron y libraron nuestras cartas de resceutoria dirigidas a juan de *haronto* escribano y resceutor que fue de la dicha nuestra audiencia para que juntamente con la justicia donde los testigos heran vezinos tomase y rescibiese sus dichos e depusiciones el qual dicho resceutor por virtud de las dichas nuestras cartas de resceutoria y conforme a estas tomo y rescibio los dichos testigos y aprovanças las quales fueron tenidas y presentadas ante los dichos nuestros alcaldes e notario sinadas y firmadas del dicho resceutor según *de* por ellas parescia e lo que parescia que dixieron y repusieron algunos de los dichos testigos presentados por parte del dicho alonso diaz antel dicho juan de haro resceutor a quien fueron *come lidos es lo* siguiente:

**S**evastian muñoz vezino del dicho lugar del puerto cantero sancta luzia de la ciudad de trugillo homo llano pechero que se dixo ser so virtud del Juramento que hizo dixo que tenia hedad de ochenta y siete o ochenta y ocho años poco mas o menos y que conoscia al dicho alonso diaz que litigaba de vista y habla y conversacion de quarenta y dos años a quella parte poco mas o menos y que le avia conoscido el dicho tiempo en el dicho lugar del puerto e no lo avia conoscido en otro pueblo bivar y que de veynte años aquella parte poco mas o menos le avia visto y veia ser casado y bivar por si de asiento con su muger al dicho alonso diaz que litigaba e que conoscia este testigo francisco diaz padre del que litigaba de vista y habla y comunicacion de sesenti años antes mas que de menos tiempo aquella parte y que al dicho tiempo que le començo a conocer este testigo al dicho francisco diaz le avia visto bivar a soldada con diego de torres vezino de la ciudad de trugillo

Y el dicho francisco diaz hera ya mancebo de hedad de veynte años poco mas o menos al parescer deste testigo y que de em quenta años aquella parte poco mas o menos avia visto hir al dicho francisco diaz en el dicho lugar del puerto

de asiento por si con su muger i casa i no le avia conosci-  
do bivar por si de asiento en otro pueblo i que de cinco años  
aquella parte poco mas o menos bivia en compañía del dicho  
alonso diaz su fijo i que ansi mismo conosció este testigo a  
alonso diaz difunto padre del dicho francisco y avuelo del  
dicho alonso diaz que litigava de vista y habla ocho o diez  
años poco mas o menos tiempo i que bivia el susodicho en el  
lugar de la cumbre jurisdiccion de la dicha ciudad de trugillo en  
el dicho tiempo y que este testigo le conosció en el que  
tenia su casa de asiento por si con su muger en el dicho  
lugar de la cumbre y ansi le avia visto vivir en el y aun se  
acordava que avia bivido con luys de chaves difunto vezino  
de la dicha ciudad de trugillo aunque como dicho tenia tenia  
su casa de asiento en el dicho lugar de la cumbre y que no le  
conocia bivar en otro pueblo y que podia aver sesenta años  
poco mas o menos tiempo que le conosció este testigo a  
conocer y que no avia visssto casar ni velar a los dichos  
alonso diaz y su muger difuntos ni menos savia como se  
llamava la dicha su muger porque en el dicho tiempo de ocho  
o diez años poco mas o menos que dicho tenia que conosció  
al dicho alonso diaz difunto yendo y viniendo este testigo al  
dicho lugar de la cumbre donde el susodicho alonso diaz  
difunto bivia avia visto este testigo que el susodicho y una  
muger que no sabia su nombre como dicho tenia bivian  
juntos como marido y muger en el dicho lugar de la cumbre i  
que los nonbravan en el por marido y muger y este testigo  
los avia tenido por tales por lo que dicho tenia y que no avia  
visto ni oydo dezir lo contrario y que al dicho francisco diaz  
avia tenido y tenia este testigo por fijo legitimo de los dichos  
alonso diaz y su muger difuntos porque por tal su fijo legitimo  
avia sido avido y tenido entre personas que dello tenían  
noticia y conocimiento y por que el susodicho francisco diaz  
los nombrava a los susodichos por padre y madre y no avia  
visto ni oydo dezir otra cosa en contrario e que a los dichos  
francisco diaz y francisca blazquez su muger avia visto este  
testigo casar y velar según horden de la sancta madre  
yglesia y se avia hallado presente al tiempo que se avian  
velado en la yglesia del dicho lugar del puerto y despues de



ansi cadados y velados los avia visto este testigo bivar juntos y fazer vida maridable como tales marido y muger en el dicho lugar fasta que la susodicha francisca blazquez fallecio y que por tales marido e muger fueron avidos e tenidos y publica y comunmente en el dicho lugar del puerto y este testigo por tales marido y muger los avia tenido por lo que dicho tenia y que durante el dicho matrimonio entre ellos avia visto este testigo que tenian y criavan en su casa al dicho alonso diaz que litigava como tal su fijo legitimo y que por tal avia sido y hera avido y tenido y comunmente reputado en el dicho lugar y este testigo

Por tal fijo legitimo de los susodichos lo avia tenido y tenia al dicho alonso diaz que litigava por lo que dicho tenia de suso e ansi hera dello la publica boz y fama en el dicho lugar y no avia visto ni oydo dezir este testigo lo contrario e que este testigo avia tenido y tenia al dicho alonso diaz que litigava por home fijodalgo de padre y abuelo despues que le conocia porque en el tiempo que dicho avia de ocho o diez años poco mas o menos que conocio al dicho alonso diaz difunto padre del dicho francisco diaz y avuelo del dicho alonso diaz que litigava avia visto este testigo que le nombravan al susodicho alonso diaz difunto por hidalgo personas que le conocian y del tenian noticia y en tal reputacion de hidalgo avia sido tenido entre los dichas personas y porque ansi mismo al dicho francisco diaz padre del dicho alonso diaz que litigava siempre le avia tenido y tenia este testigo por hidalgo despues que dicho tenia que le conocia por lo que dicho tenia de suso y porque por tal hidalgo avia visto que avia sido avido y tenido en el dicho lugar del puerto y en tal reputacion de hidalgo avia estado en el el dicho francisco diaz y al dicho alonso diaz que litigava ansi mismo le avia visto este testigo estar en posesion del hidalgo en el dicho lugar del puerto y por tal hidalgo avia sido y tenido en el dicho lugar y no avia visto este testigo lo contrario mas de que le avian dicho como le tenian enpadronado al dicho alonso diaz que litigava y sobrello se tratava el dicho pleito y que por las dichas causas que de suso tenia declaradas le avia tenido y tenia este

testigo al dicho alonso diaz que litigaba por tal home fijodalgo de padre y de avuelo y ansi hera publico en el dicho lugar del puerto que los dichos francisco diaz y alonso diaz su fijo que litigaba avian estado en la dicha posesion de hidalgos en el dicho lugar del puerto pero que este testigo no savia de donde hera natural el dicho alonso diaz avuelo del que litigava ni savia si hera fijodalgo de linaje por la linea de varon ni *sino* mas de que como dicho tenia de suso avia visto este testigo que le nombravan por hidalgo y en tal reputacion de hidalgo avia sido tenido el susodicho entre personas que le conosciandy dello tenian noticia y no avia visto ni oydo dezir lo contrario e que como dicho tenia avia visto este testigo que el dicho francisco diaz padre del dicho alonso diaz que litigava avia estado y estava en posesion de fijodalgo en el dicho lugar del puerto donde hera vezino y tenia de asiento de cinquenta años aquella parte poco mas o menos por si con su muger en el dicho lugar y *cevid* que de cinco aquella parte poco mas o menos bivia en compañía del dicho alonso diaz su hijo que litigava y avria cinco años poco mas o menos que fallecio la dicho su muger del dicho francisco diaz y que este testigo por tal hidalgo lo avia tenido y tenia por lo que dicho tenia de suso y porque aunque este testigo avia visto cobrar munchas vezes del dicho tiempo de cinquenta años aquella parte poco mas o menos pechos y derramas reales y concejales en que pechavan los buenos hombres pecheros del dicho lugar del puerto de que avian sido y heran libres los homes fijodalgo del dicho lugar y no avia visto ni oydo dezir

Quel dicho francisco diaz oviese pechado ni contribuydo en los dichos pechos y heran los dichos pechos en que como dicho tenia pechavan los buenos hombres pecheros en el dho lugar el nto servicio y moneda forera y hermandad en los quales dichos pechos no pechavan los hijosdalgo y que podia aver mas tiempo de doze años que fue este testigo repartidor dos vezes del dicho pecho de la moneda forera y de la hermandad en el dicho lugar del puerto i que no avia repartido al dicho francisco diaz el dicho pecho de la moneda forera ni de la hermandad porque como dicho tenia estava en

la dha posesion de hidalgo y por tal hidalgo hera tenido en el dicho lugar y que si en alguno tiempo el dicho francisco diaz oviera pechado en el dicho lugar del puerto en los dichos pechos i en que como dicho tenia pechavan los buenos hombres pecheros de que heran libres los fijosdalgo y este testigo como tal vezino i natural del dicho lugar lo oviera savido i oydo dezir i no pudiera ser menos i avia sido y hera la publica boz i fama em el dicho lugar del puerto quel dicho francisco diaz avia estado y estava en la dicha posesion de hidalgo i que no avia pechado en los dichos pechos en que como dicho tenia pechavan los buenos homes pecheros del dicho lugar del puerto i no avia visto ni oydo dezir este testigo lo contrario i *desto* que podia aver treynta años y antes mas que menos tiempo que avian enpadronado al dicho francisco diaz en el dicho lugar del puerto con los pecheros según o se avia dicho y publicado en el entonces y avia visto este testigo que un su hermano del dicho francisco diaz que bivia en caceres que no se acordaba de su nombre avia mostrado a fernando ruvio alcalde de la hermandad del dicho lugar del puerto cierta escritura que no savia que escritura hera ni si hera provança ni en que estava escrita ni si estava signada ni lo que se contenia en ella i que como el dicho alcalde de la hermandad avia oydo leer la dicha escritura avia dicho que no se queria mas entremeter en pedir mas al dicho francisco diaz y no le avian seguido entondes y despues podia aver doze o treze años poco mas o menos que le avian tornado a enpadronar en el dicho lugar del puerto i un gonçalo de torres vezino que fue del lugar de sancta cruz jurisdiccion de la dicha civdad de trugillo avia rogado a algunos oficiales del dicho concejo del dicho lugar del puerto i a otras personas vezinos del estando juntos que no pidiesen al dicho francisco diaz acerca de su hidalguia por que el hera hidalgo pobre y se avia hallado este testigo presente al tiempo que el dho gonçalo de torres avia rogado al dicho concejo que no entrasen de repartir al dicho francisco diaz el dicho pecho y ansi no le avian pedido mas y que al dicho alonso diaz padre del dicho francisco diaz y abuelo del dicho alonso diaz que litigava avia tenido este testigo por hidalgo como dho tenia

porque por tal hidalgo lo nonbravan personas que le conoscián y del tenían noticia en el tiempo que este testigo le conosció como dicho tenía de suso y que en el tiempo de los ocho o diez años poco mas o menos tiempo que así le conosció y despues acá que falleció avia oydo este testigo dezir a personas que no se acordava de sus nombres que el dicho alonso diaz difunto avia sido hidalgo y que no pechava ni avia pechado en el dho lugar de la cumbre donde hera vezino lo qual avia

lo oydo dezir como dicho tenía así en el dicho lugar de la cumbre como en el dicho lugar del puerto como estaban el uno del otro a dos leguas poco mas o menos avia ydo y venido este testigo en el dicho tiempo que así conosció al dicho alonso diaz difunto al dicho lugar de la cumbre a casa de un su hermano deste testigo e así lo avia conosció y oydo dezir lo que dicho tenía y que así avia sido la publica boz y fama entre personas que dello avian tenido noticia quel dicho alonso diaz avia sido tenido por hidalgo y que no avia pechado en los dichos pechos en que pechavan los omes buenos pecheros de quel eran libres los hidalgos del dicho lugar de la cumbre y que como dicho tenía así mismo avia visto este testigo que el dicho alonso diaz que litigaba fijo del dicho francisco dia estava en posesion de hidalgo en el dicho lugar del puerto de veynte años antes mas que menos tiempo aquella parte que avia que hera casado y bivia por si en el dicho lugar y aun antes que se casase hera tenido por fijodalgo en el dicho lugar como dicho tenía y que no avia visto ni oydo dezir quel que litigava oviese pechado ni contribuydo en pechos algunos en que pechavan los buenos hombres pecheros de que heran libres los hidalgos como dicho tenía en el dicho lugar y que si oviesen pechado en los dichos pechos lo supiera y oyera dezir por las causas que dicho tenía de suso y así hera publico y notorio en el dicho lugar del puerto que el dicho alonso diaz que litigava avia estado en la dicha posesion de hidalgo y que no avia pechado en los dichos pechos en que pechavan los pecheros de que heran libres los hidalgos del dicho lugar y no avia visto ni oydo dezir lo contrario mas de lo que dicho tenía e

que no avia savido ni oydo dezir quel que litigava ni los dichos sus padre ni avuelo ni alguno de sus pasados de conoscellos descendian por la linea de varon ayan sido cavalleros armados y que por lo ser y tener privilegio dello nin por ser criados de algunos vandos ni porque oviesen tenido algunos cargos ni oficios ni porque fuesen tan pobres que no tuviesen de que pechar nin por otra causa nin razon alguna sino por ser fijosdalgo como dicho tenia e que a los dichos francisco diaz y alonso diaz su fijo que litigava los avia visto este testigo juntar algunas vezes con los otros fijosdalgo del dicho lugar del puerto en ayuntamientos que los hidalgos fazian a parte de con los pecheros para entender en cosas que cumplan al estado de los hidalgos que hera para repartir las alcavalas que pagavan los hidalgos y *prandar* la urna de la hermandad del dicho estado de los hidalgos a uno de los tales hidalgos lo qual ansi avia visto este testigo como vezino del dicho lugar del puerto según aquesto y otras cosas mas largamente lo dixo y depuso este testigo en su dicho y depusicion

■ Juan barrantes abitante y morador en el lugar de la *cumple* jurisdiccion de la civdad de trugillo vezino de la dicha civdad home fijodalgo que se dixo ser lo ultimo del juramento que fizo dixo que hera de hedad de setenta y cinco años y antes de mas que de menos y que conoscia al dicho alonso diaz que litigava de vista y habla y comunicacion de quarenta años aquella parte poco mas o menos a lo que este testigo se acordava y que se avia conoscido residir y bivar en dicho tiempo en el dicho lugar del puerto y que le avia dicho a este testigo el que litigava en el dicho Lugar que avia veynte i dos años que hera casado y que le parecia que del dicho tiempo de veynte i dos años aquella parte poco mas o menos le avia conoscido bivar por si en el dicho lugar del puerto y no le avia conoscido bivar ni residir en otro pueblo como dicho tenia e que conoscia a francisco diaz

padre del dicho alonso diaz que litigaba de vista i habla desde que hera niño pequeño el suso dicho que estava en el lugar de la cumbre donde este testigo hera morador y que al tiempo que le conoscer le avia visto estar i criarse en casa de alonso diaz difunto su padre en el lugar de la cumbre ciertos años y despues se caso en el lugar del puerto y ansi casado siempre avia bivido i vivia en el de asiento por manera que de sesenta años aquella parte le avia conocido i conocia y aun le conocia de antes mas que de menos tiempo aquella parte i que a su parescer deste testigo avia quarenta años poco mas o menos quel dicho francisco diaz començo a bivar en el dicho lugar del puerto y despues aca siempre bivia en el como dicho tenia y que ansi mismo conosco este testigo al dicho alonso diaz difunto padre del dicho francisco diaz i avuelo del dicho alonso diaz que litigava de vista i habla quinze o veynte años poco mas o menos tiempo i que podia ser sesenta i cinco años poco mas o menos tiempo que le començo a conoscer y que le conosco el dicho tiempo de quinze o veynte años bivar de asiento en el dicho lugar de la cumbre por si con su muger i fijos i no le conosco bivar en otro pueblo e que no avia visto casar ni velar a los dhos alonso diaz y catalina gonçalez su muger pero que los avia visto bivar juntos i fazer vida maridable como tales marido i muger en el dicho lugar de la cumbre y que por tales se trataban y fueron avidos y tenidos i comunmente reputados en el dho lugar y este testigo por tales marido i muger los abia tenido por lo que dicho tenia y porque no avia visto ni oydo dezir lo contrario i que durante el dicho matrimonio entre ellos avia visto ansi mismo este testigo que tenian i criavan en su casa al dicho francisco diaz como a tal su fijo ligitimo y que por tal le trataban y este testigo por tal su fijo ligitimo de los susodichos avia tenido i tenia al dicho francisco diaz por lo que dicho tenia de suso y por que por tal su fijo ligitimo avia visto que avia sido avido y tenido i comunmente reputado entre personas que del i de los dichos sus padres i madre tenian noticia i no avia visto ni oydo dezir lo contrario e que este testigo no avia visto casar ni velar a los dichos francisco diaz y francisca blazquez su

muger pero que avia visto y avia sido muy publico i notorio en el dicho lugar del puerto que los susodichos fueron casados i que no avia visto ni oydo dezir lo contrario i que al dicho alonso diaz que litigava le avia tenido y tenia este testigo por fijo ligitimo del dicho francisco diaz i su muger por que por tal su fijo ligitimo avia sido y hera avido y tenido publica y comunmente en el dicho lugar del puerto entre personas que del y de los dichos sus padre i madre tenian noticia y no avia visto ni oydo dezir lo contrario e que en el tiempo que dicho tenia que conocio al dicho alonso diaz difunto avuelo del dicho alonso diaz que litigava siempre lo avia tenido este testigo por hidalgo porque en tal posesion i reputacion de hidalgo lo avia visto estar en el dicho lugar de la cumbre fasta que fallescio i que ansi mismo al dicho francisco diaz le avia tenido y tenia este testigo por hidalgo despues que dicho tenia que le conocio por ser fijo del dicho alonso diaz y por las otras causas que de suso tenia declaradas y por que por tal hidalgo lo avia oydo

Nombrar entre personas que del tenian noticia y que al dicho alonso diaz que litigava ansi mismo le avia oydo nombrar por hidalgo entre personas que del tenian noticia y que por las dichas causas que de suso tenia de claradas le avia tenido y tenia por home fijodalgo de padre y abuelo i por que no avia visto ni oydo dezir lo contrario mas de ver que se tratava el dicho pleyto porque este testigo no savia de donde hera natural el dicho alonso diaz avuelo del que litigava ni menos savia si hera hidalgo de linaje por la linea de varon ni sino mas de avelle visto estar en la dicho posesion de hidalgo y ser avido y tenido por tal hidalgo en el dicho lugar de la cumbre en el dicho tiempo que le conocio fasta que fallescio como dicho tenia y como dicho tenia conocio este testigo al dicho alonso diaz avuelo del que litigava quinze o veynte años poco mas o menos tiempo y que le conocio el dicho tiempo bivar de asiento por si con su muger en el dicho lugar de la cumbre y que le avia visto estar en la dicha posesion de hidalgo en el gasta que fallescio el dicho alonso diaz en el dicho tiempo que ansi le conocio como lo tenia declarado y que por tal hidalgo se avia tratado teniendo cavallo y armas y

le avia visto este testigo ser alcalde de la hermandad del dicho lugar de la cumbre por el estado de los fijosdalgo del dicho lugar ciertos años no se acordava quantos y como tal hidalgo avia sido alcalde porque en el dicho lugar se tenia por costumbre de elegir en cada un año dos alcaldes de la hermandad uno del estado de los hidalgos i otro del estado de los pecheros y que el alcalde que se elegia por el dicho estado de los hidalgos hera hidalgo y el que elegian por los pecheros hera pechero y que si el dicho alonso diaz no fuera tenido por hidalgo no le ovieran dado el dicho cargo de tal alcalde del dicho estado de los fijosdalgo del dicho lugar y que demas de lo que dicho tenia avia visto este testigo cobrar en el dicho lugar de la cumbre pechos i derramas en que pechavan en aquel tiempo y pechavan despues aca los buenos homes pecheros del dicho lugar de la cumbre que heran los dichos pechos pedidos i monedas que no tenia este testigo noticia de los nonbres de los dicho pecho y no avia visto ni oydo dezir quel dicho alonso diaz difunto pechse en los dicho pechos en que pechavan los buenos hombres pecheros de que heran libres los homes fijosdalgo del dicho lugar de la cumbre y que si en alguno tiempo pechara en los dichos pechos de pecheros este testigo lo supiera i oyera dezir por la noticia y conoscimiento que tenia con el suso dicho y por residir como este testigo rresidia en aquel tiempo que rresidio en el dicho lugar y por que avia sido y hera publica boz i fama in el que avia estado asta dicha posesion de hidalgo en el dicho lugar de la cumbre fasta que fallecio y que no avia pechado en los dichos pechos en que pechavan los pecheros como dicho tenia i que al dicho francisco diaz y alonso diaz su fijo que litigava siempre los avia tenido y tenia este testigo por hidalgo despues que los conocia por lo que dicho tenia de suso y por que de diez años i mas tiempo aquella parte i avia oydo dezir a personas de que no se acordava de sus nonbres vezinos del dicho lugar del puerto que los susodichos no pechavan i que ansi hera la publica boz i fama entre personas que dello tenian noticia que los dichos francisco diaz i alonso diaz su fijo que litigava avian estado en la dicha posesion de hidalgos y que no avian



pechado en el dicho lugar del puerto i que no avia savido ni oydo de

Zir que el que litigava ni su padre ni avuelo ni sus pasados de donde ellos decendian por la linea de varon fuesen cavalleros armados y que por lo ser y tener privilegio dello ni porque fuesen criados ni allegados de alguna persona ni que oviesen tenido algunos cargos ni oficios ni porque fuesen tan pobres que no tuviesen de que pechar ni por otra causa ni razon alguna sino por ser fijosdalgo como dicho tenia según que esto i otras cosas mas largamente lo dixo i repuso este testigo en su dicho e deposicion i deposicion.

**A** Alonso gonçalez sastre vezino del lugar de buzdalo juresdicion de la dicha civdad home bueno pechero que se dixo serlo virtud del juramento que fizo dixo que hera de hedad de setenta años poco mas o menos i que conocia este testigo al dicho alonso diaz que litigava de vista i habla de veynte i cinco años aquella parte poco mas o menos y que le avia conocido el dicho tiempo yendo como avia ydo el dicho alonso diaz algunas vezes al lugar de burdalo donde de este testigo hera vezino y aun avia bivido el susodicho lugar de burdalo siendo moço soltero por casar con un francisco orellana el qual hera vezino en el lugar del puerto e que ansi mismo conocia este testigo al dicho francisco diaz padre del dicho alonso diaz que litigava de vista y habla de sesenta años aquella parte poco mas o menos y que al tiempo que le conosció le avia visto y conosció en el lugar de la cumbre juresdicion de la dicha civdad de trugillo siendo el dicho francisco diaz soltero y por casar que estava en casa de alonso diaz su padre vezino que fue del dicho lugar de la cumbre y que de treinta o quarenta años aquella parte poco mas o menos le avian dicho a este testigo como el dicho francisco diaz bivia en el dicho lugar del puerto y que hera casado en el y ansi avia sido notorio y que despues que se caso avia bivido y bivia en el dicho lugar del puerto i que ansi mismo conosció al dicho alonso diaz difunto padre del dicho

francisco diaz y avuelo del que litigava de vista y habla i conversacion ocho años poco mas o menos a lo que le parecia a este testigo i que le conosci el dicho tiempo de ocho años poco mas o menos en el dicho lugar de la cumbre y le avia visto ser casado y bivar por si con su muger en el dicho lugar el dicho tiempo que ansi le conosci y que podia aver cinquenta años antes de mas que menos tiempo que le començo a conocer y le conosci despues el dicho tiempo de ocho años poco mas o menos fasta que fallescio en el dicho lugar de la cumbre y no le conosci bivar en otro pueblo y que en el tiempo que dho tenia que conosci al dicho alonso diaz difunto avuelo del dicho alonso diaz que litigava asi mismo conosci a su muger de vista i habla aunque no se acordava como se llamava la dicha su muger y que los avia visto bivar juntos como tales marido i muger a los sussodicho y que por tales marido i muger se tratavan y fueron avidos i tenidos i comunmente reputados en el dicho lugar y este testigo por tales marido i muger los avia tenido por lo que dicho tenia y porque no avia visto ni oydo dezir lo contrario y que al dicho francisco diaz avia tenido y tenia este testigo por su fijo legitimo avia visto que fue avido y tenido y comunmente reputado en el dicho

Lugar de la cumbre y por que al tiempo que este testigo començo a conocer al dicho francisco diaz le avia visto estar en casa de los dichos sus padre e madre en el dicho lugar de la cumbre i no avia visto ni oydo dezir lo contrario i que no avia visto casar ni velar este testigo a los dichos francisco diaz i su muger ni conosci a la dicho su muger mas de que se avian dicho a este testigo de mas tiempo de treynta años aquella parte como el dicho francisco diaz hera casado en el dicho lugar del puerto y que al dicho alonso diaz que litigavba le avia tenido y tenia este testigo por fijo legitimo del dicho francisco diaz por que por tal su fijo legitimo avia sido y hera avido y tenido entre munchas personas y no avia visto ni oydo dezir lo contrario y que al dicho alonso diaz que litigava le avia tenido y tenia este testigo por hidalgo de padre y de avuelo despues que dicho tenia que le conosci porque en el

tiempo de ocho años poco mas o menos que dicho tenia que conosció al dicho alonso diaz difunto avuelo del que litigava le avia visto ser avido y tenido por hidalgo en el lugar de la cumbre donde este testigo le conosció y que ansi mismo al dicho francisco diaz le avia visto nonbrar por hidalgo entre munchas personas despues que dho tenia que le conosció y que en la dicha posesion de hidalgo avia estado en la dicho posesion de hidalgo el dicho alonso diaz difunto en el dicho lugar de la cumbre en el dicho tiempo que este testigo le conosció fasta que fallescio y que ansi mismo al dicho alonso diaz que litigava lo avia visto este testigo nonbrar por hidalgo entre personas que le conoscián y que por las dichas causas que de suso tenia declaradas avia tenido y tenia este testigo al dicho alonso diaz que litigava por fijodalgo de padre y de avuelo como dicho tenia y porque no avia visto ni oydo dezir lo contrario mas de que le avian dicho a este testigo como se tratava el dicho pleyto sobre que dezian que lo avian empadronado al que litigava en el dicho lugar del puerto donde hera vezino y que como dho tenia avia visto este testigo que el dicho alonso diaz difunto avuelo del dicho alonso diaz que litigava avia estado en posesion de hidalgo en el dicho lugar de la cumbre donde este testigo le conocia el tiempo de ocho años poco mas o menos que tenia de el avido biviendo por si y sobre si el dicho alonso diaz difunto con su muger y casa de asiento en el dicho lugar de la cumbre y que en la dicha posesion de hidalgo le avia visto estar en el dicho tiempo delos dichos ocho años poco mas o menos fasta que fallescio en el dicho lugar lo qual asi avia visto este testigo como persona que a la sazón residia y estava en el dicho lugar de la cumbre y no avia visto ni oydo dezir quel dicho alonso diaz difunto pechade ni contribuyese en pechos algunos en que pechavan los buenos hombres pecheros de que heran libres los hidalgos del dicho lugar de la cumbre y que si en el oviera pechado en los dichos pechos este testigo lo suiera i oyera dezir por las causas que dicho tenia de suso y que ansi avia sido la publica boz y fama entre personas que dellos avian tenido noticia quel dicho alonso diaz difunto avia estado en la dicha posesion de hidalgo y

que no avia pechado en los pechos de pecheros en el dicho lugar de la cumbre i que causa mismo a los dichos francisco diaz y alonso diaz su hijo que litigava los avia tenido y tenia este testigo por hidalgo como lo tenia declarado por las causas que dicho tenia y que de veynte o treynta años y mas tiempo aquella parte avia oydo dezir este testigo a algunas personas de que no se acordava vezinos del dicho lugar del puerto quel dicho francisco diaz estava por hidalgo en el dicho lugar del puerto E

Que no pechava y ansi lo avia oydo este testigo y ansi mismo de mas tiempo de seys años aquella parte avia oydo dezir a las dichas personas de que no se acordava quel dicho alonso diaz que litigava po pechava en el dicho lugar del puerto donde hera vezino y no avia visto ni oydo dezir lo contrario mas de que le avian dicho a este testigo como se tratava el dicho pleyto sobre que de zian que avian enpadronado al que litigava y que no avia savido ni oydo dezir que el que litigava ni los dichos sus padre i avuelo ni alguno dellos oviesen sido cavalleros armados y que por lo ser i tener o ver tenido alguno previllegio de cavalleria ni por ser criados ni allegados de alguna persona poderosa ni por que ayan mantenido armas ni cavallo al fuero de leon ni por ser de algunos vandos ni por ser pobres que no tuviesen de que pechar ni por otra causa ni u razon alguna sino por ser omes fijos dalgo como dicho tenia según o que esto i otras cosas mas largamente lodixo y depuso este testigo en su dicho y depusicion

■ Juan martin clerigo vezino del dho lugar de sancta cruz juris dicion de la civdad de trugillo de linaje de pecheros que se dixo ser so virtud del juramento que fizo dixo que hera de hedad de setenta años poco mas o menos i que conocia al dicho alonso diaz que litigava de vista y habla de veynte y cinco años o treynta años aquella parte poco mas o menos i que le avia conocido el dicho tiempo en el dho lugar del puerto el qual hera casado y bivia de asiento por si en le

dicho lugar aunque no se acordava este testigo que tanto tiempo avia que hera casado y bivia por si mas de que le parecia que avia mas tiempo de quinze años i que asi mismo conoscia este testigo a muchos vezinos del dicho lugar del puerto de vista i habla de mas tiempo de diez i veynte y de treynta años aquella parte y que ansi mismo conoscia al dicho francisco diaz padre del dicho alonso diaz que litigava de vista i habla de treynta i cinco o quarenta años aquella parte poco mas o menos y que le abia conoscido bivar i residir en el dicho lugar del puerto el dicho tiempo y no le avia conoscido bivar de asiento en otro pueblo i que no conoscio este testigo a alonso diaz difunto padre del dicho francisco diaz y avuelo del dicho alonso diaz que litigava mas de que de treynta i cinco años aquella parte poco mas o menos avia oydo dezir este testigo a personas de que no se acordava de sus nombres que el dicho francisco diaz avia sido fijo del dicho alonso diaz vezino del lugar de la cumbre e que no avia visto casar ni velar a los dichos francisco diaz y francisca blazquez su muger pero que lo avia visto bivar juntos y fazer vida maridable como tales marido i muger en el dicho lugar del puerto y que por tales marido i muger avian sido avidos y tenidos publica i comunmente en el dicho lugar del puerto y este testigo por tales marido i muger avia teniso a los dichos francisco diaz y francisca blazquez su muger por lo que dicho tenia y porque no avia visto ni oydo dezir lo contrario y que durante el dicho matrimonio entre ellos avia visto este testigo assi mismo que tenian en su casa al dicho alonso diaz que litigava como a tal su fijo legitimo y que por tal avia sido y hera avido y tenido i comunmente reputado en el dicho lugar del puerto y este testigo por tal su fijo legitimo de los susodichos le avia tenido y tenia al dicho alonso

Diaz que litigava por lo que dicho tenia y porque no avia visto ni oydo dezir lo contrario y que como dicho tenia no conoscio a alonso diaz padre del dicho francisco diaz y avuelo del dicho alonso diaz que litigava pero que de treynta años antes mas que menos tiempo aquella parte avia oydo dezir este testigo a personas de que no se acordava de sus nombres quel dicho alonso diaz avuelo del que litigava avia sido

hidalgo y que avia bivido en el dicho lugar de la cunbre y que aquello ansi lo abia oydo dezir este testigo como dicho tenia y que al dicho francisco diaz le avia visto este testigo ser avido i tenido por hidalgo en el dicho lugar del puerto y en tal posesion le abia bisto estar en el dicho lugar y que ansi mismo al dicho alonso diaz que litigava le avia visto este testigo en posesion i reputacion de hidalgo en el dicho lugar del puerto donde hera vezino y no avia visto ni oydo dezir lo contrario ms que le avian dicho como tenian prendado al dicho alonso diaz que litigava y sobrello se tratava el dicho pleyto y que a los dichos francisco diaz y alonso diaz que litigava los avia visto este testigo estar en posesion de hidalgos en el dicho lugar del puerto donde avian sido y heran vezinos como lo tenia declarado lo qual ansi avia visto este testigo yendo y viniendo como dicho tenia muchas vezes al dicho lugar del puerto que hera a media legua y aun menos del lugar de sancta cruz donde este testigo residia y que no avia visto ni oydo dezir que los dichos francisco diaz y alonso diaz que litigava oviesen pechado ni contribuydo en los pechos en que pechavan los homes guenos pecheros de que heran libres los hidalgos y que si los suso dichos ovieran pechado en alguno tiempo en el dicho lugar del puerto en los dichos pechos en que pechavan los pecheros este testigo lo supiera i oyera dezir por el conoscimiento que avia tenido y tenia con los vezinos del dicho lugar del puerto y por que este testigo hera natural del dicho lugar i avia sido y hera la publica boz i fama entre personas que dello avian tenido noticia que los dichos francisco diaz i alonso diaz que litigavan avian estado en la dicha posesion de hidalgos i que no avian pechado en el dicho lugar del puerto i no avia visto ni oydo dezir este testigo lo contrario mas de lo que le avian dicho que se tratava el dicho pleyto sobre que dezian que se avian enpadronado al dicho alonso diaz que litigava y que como dicho tenia no conosció este testigo a alonso diaz difunto avuelo del dicho alonso diaz que litigava pero que de treynta años antes mas que menos tiempo aquella parte avia oydo dezir este testigo a personas que entonces no se acordava de sus nonbres quel dicho alonso diaz difunto hera

hidalgo y que avia bivido en el dicho lugar de la cumbre e que no avia savido ni oydo dezir que el que litigava ni los dichos sus padre ni avuelo ni alguno dellos ni sus pasados de donde ellos descendean por la linea de varon oviesen sido armados cavalleros y que por lo ser i aver tenido previllegio dello ni por ser ni aver sido criados ni allegados de alguna persona poderosa ni porque oviesen sido tan pobres que no oviesen tenido de que pechar ni por aver mantenido armas ni cavallo al fuero de leon ni por otra causa ni razon alguna mas de por ser fijosdalgo segund y como tenia dicho de suso Y que avia oydo dezir este testigo que los dichos francisco diaz y alonso diaz que litigava se juntavan con los fijosdalgo del dicho lugar del puerto en sus ayuntamientos lo qual avia oydo dezir este testigo a personas que no se acordava de sus nonbres de mas tiempo de seys años aquella parte y que no avia visto ni oydo dezir este testigo que los dichos alonso diaz que litigava y francisco diaz su padre se oviesen juntado con los homes buenos pecheros en los ayuntamientos que los dichos pecheros fazian segund que esto i mas cosas mas largamente lo dixo y depuso este testigo en su dicho .

**A** Alonso criado vezino del dicho lugar de la cunbre juresdicion de la dicha civdad de trugillo home fijodalgo que se dixo ser so virtud del juramento que fizo dixo que hera de hedad de ochenta años poco mas o menos i que conocia al dicho alonso diaz que litigava de vista y habla de veynte años aquella parte poco mas o menos y que le avia conocido bivar el dicho tiempo al dicho alonso diaz que litigava en el dicho lugar del puerto y que hera casado y bibia por si y no le conosci bivar en otro pueblo y que avia conosci y conocia este testigo a algunos vezinos del dicho lugar del puerto de vista y habla de diez i veynte i treynta años aquella parte poco mas o menos i que ansi mismo conocia al dicho francisco diaz padre del dicho alonso diaz que litigava de vista y habla de quarenta años aquella parte poco mas o menos y que podia aver el dicho tiempo de quarenta años po

co mas o menos que le avia començado a conocer al dicho francisco diaz en el dicho lugar de la cumbre yendo a el algunas vezes aber al dicho alonso diaz su padre que bivia en el dicho lugar de la cumbre y dezian como el dicho francisco diaz bivia en el dicho lugar del puerto y despues le avia visto ansi mismo este testigo al dicho francisco diaz algunas vezes en el dicho lugar del puerto pasando este testigo por el e que ansi mismo conosco este testigo al dicho alonso diaz difunto padre del dicho francisco diaz de vista i habla diez o doze años aquella parte poco mas o menos y que le avia conocido y visto bivar el dicho tiempo de diez o doze años al dicho alonso diaz difunto en el dicho lugar de la cumbre siendo casado y biviendo por si de asiento en el dicho lugar de la cumbre i no le avia conocido bivar en otro pueblo y que podia aver cinquenta años y mas tiempo que le començo este testigo a conocer al dicho francisco diaz y alonso diaz su padre avuelo del que litigava y le conosco despues el dicho tiempo de diez o doze años poco mas o menos fasta que fallecio e que no avia visto este testigo casar ni velar a los dichos alonso diaz difunto y catalina gonzales su muger ansi mismo difunta pero que los avia visto bivar juntos y fazer vida maridable cono tales marido i muger en el dicho lugar de la cumbre y que por tales marido y muger avian sido avidos y tenidos i comunmente reputados en el dicho lugar de la cumbre y este testigo por tales marido i muger avia tenido a los dichos alonso diaz y catalina gonzales por lo que dicho tenia y porque no avia visto ni oydo dezir lo contrario y que al dicho francisco diaz le avia tenido y tenia este testigo por fijo legitimo de los dichos alonso diaz y catalina gonzales porque por tal su fijo legitimo lo nonbravan en el dicho lugar de la cumbre y por que avia visto este testigo que el dicho francisco diaz visitava a los dichos alonso diaz i catalina gonzales difuntos como a tales sus padre i madre y ellos le tratava como a tal su fijo y no avia visto ni oydo dezir este testigo lo contrario y que durante el dicho tiempo que dicho tenia que conosco al dicho alonso diaz difunto y que el dicho francisco diaz su fijo avia ydo algunas vezes al dicho lugar de la cumbre a casa del dicho alonso diaz su padre y



que llevaba el dicho francisco diaz una muger el qual se dezia que bivia en el dicho lugar del puerto y que al dicho alonso diaz que litigava le avia tenido e tenia este testigo por fijo legitimo del dicho francisco diaz porque por tal su fijo legitimo lo avia oydo nonbrar munchas vezes y el dicho francisco diaz le avia dicho a este testigo como el dicho alonso diaz que litigava hera su fijo e que como dicho tenia de suso conosco este testigo al dicho alonso diaz difunto padre del dicho francisco diaz y avuelo del dicho alonso diaz que litigava de vista y habla diez o doze años poco mas o menos tiempo y que le avia visto bivar el dicho tiempo en el dicho lugar de la cumbre donde este testigo hera vezino y que avia visto estar al dicho alonso diaz difunto estar en posesion de hidalgo en el dicho llugar de la cumbre en el dicho tiempo que ansi le conosco fasta que fallescio y que por tal hidalgo fue avido en el dicho lugar de la cumbre el dicho alonso diaz difunto en el dicho tpo lo qua avia visto este testigo y que al dicho francisco diaz ansi mismo le avia tenido y tenia este testigo por fijo del dicho alonso diaz difunto y por las otras causas que de suso tenia declaradas y porque le avia visto nonbrar por hidalgo entre algunas personas a los dicho francisco diaz y alonso diaz que litigava ansi mismo avia oydo nonbrar por hidalgos entre personas que le conocian y del tenian noticia y no avia visto ni oydo dezir lo contrario mas de que le avian dicho que tratava el dicho pleyto pero que este testigo no savia de donde hera natural el dicho alonso diaz difunto padre del dicho francisco diaz ni menos savia este testigo si hera fijodalgo de linaje por linea de varon ni sino mas de avelle visto estar en la dicha posesion de hidalgo en el dicho lugar de la cumbre al dicho alonso diaz como lo tenia declarado de suso i que como dicho tenia avia visto este testigo que el dicho alonso diaz difunto padre del dicho francisco diaz y avuelo del dicho alonso diaz que litigava avia estado en posesion de hidalgo en el dicho lugar de la cumbre en el tiempo de diez o doze años poco mas o menos y que este testigo le conosco fasta que fallescio biviendo el dicho alonso diaz difunto por si y sobre di con su muger y casa de asiento en el dicho lugar de la cumbre y que no avia visto este

testigo ni oydo dezir quel dho alonso diaz difunto pechase ni contribuyese en los pechos en que pechavan los buenos homes peñcheros de que heran libres los hidalgos y que si el dicho alonso diaz difunto pechara en los dichos pechos en el dicho lugar de la cumbre lo supiera i oyera dezir por ser como Avia sido y hera este testigo vezino del dicho lugar de la cumbre y porque si el dicho alonso diaz difunto pechara en los dichos pechos no estuviera en la dicha posesion de hidalgo y que heran conocidos los hidalgos en el dicho lugar de la cumbre en no pechar en los dichos pechos de pecheros y que en el dicho tiempo que este testigo tenia declarado de suso que conocio al dicho alonso diaz difunto avia oydo dezir este testigo a diego el rubio difunto vezino que fue del dicho lugar de la cumbre que el dicho alonso diaz difunto avia sido hidalgo y que siempre se avia juntado como hombres de bien y que avia servido en la guerra en tiempo del señor rey don juan en la puente de pinos i aquello se lo avia oydo dezir al dicho diego el rubio como dicho tenia y ansi avia sido y hera la publica boz y fama en el dicho lugar de la cumbre entre los vezinos del dicho lugar que el dicho alonso diaz difunto avia estado en la dicha posesion de hidalgo y que no avia pechado en los dichos pechos de pecheros como dicho tenia en que pechavan los omes buenos pecheros de que heran libres los homes fijosdalgo del dicho lugar los que a los heran los pechos en que pechavan los pecheros la moneda forera y sal y martiniega y el nuestro servicio en los quales dhos pechos no pechavan los hidalgos del dicho lugar y que a los dichos francisco diaz y alonso diaz su fijo que litigava los avia tenido y tenia este testigo por hidalgo por las dichas causas que tenia declaradas de suso y que avia oydo dezir este testigo a algunas personas vezinos del dicho lugar del puerto especialmente a pero alonso difunto y a sal vador gil vezinos del dicho lugar del puerto que el dicho francisco diaz no pechava y ansi mismo a otras personas les avia oydo dezir este testigo como el dicho alonso diaz que litigava no pechar i ansi lo avia oydo dezir este testigo pero que no se acordava que tanto tiempo avia que lo avia oydo dezir y que no savia mas de lo que dicho tenia y que no savia ni avia oydo dezir

que el que litigava ni sus padre ni abuelo ni alguno dellos ni de sus pasados de donde ellos descendian por la linea de baron ayan sido ni sean armados o cavalleros y que por lo ser y aver tenido armas ni cavallos al fuero de leon ni por ser criado ni allegados de algunas personas poderosas por lo qual los suso dichos oviesen dexado de pechar y oviesen estado en la dicha posesion de fijosdalgo ni por otra causa ni razon alguna sino por ser homes fijosdalgo como dicho tenia y que podia aver treynta y cinco años y mas tiempo que avia vistoeste testigo que avia avido llamamiento de hidalgos para yr contra el rey de francia *asalsao* y a perpiñan y que de trugillo y de su tierra avian ydo muchos hidalgos a la dicha guerra y despues avia oydo dezir este testigo a alonso martin herrero i a juan fernandez y a juan alonso de los tajos vezinos del lugar de placençuela tierra de la dicha civdad de trugillo quel dicho francisco diaz padre del dicho alonso diaz diaz que litigava avia ydo a la dicha guerra y que en ella le avian visto a ella y loque dicho tenia hera publicao y notorio y publica boz y fama segund que esto y otras cosas mas largamente lo dixo y depuso este testigo en su dicho y depusicion e depusicion.

**S** salvador sanchez vezino del lugar del puerto home bueno pechero que se dixo ser so virtud del juramento que fizo dixo que hera de hedad de setenta años poco mas o menos y que conoscia al dicho alonso diaz que litigava de vista y habla y conversacion desde que hera mochacho pequeño el dicho alonso diaz por manera que le conoscia de quarenta años aquella parte poco mas o menos y que de veynte i dos años aquella parte poco mas o menos le avia visto bivar por si y sobre si al dicho alonso diaz que litigava con su muger y casa de asiento en el dicho lugar del puerto y que no le avia conoscido bivar en otro pueblo de asiento por si y que ansi mismo conoscia este testigo al dicho francisco diaz padre del dicho alonso diaz que litigava de vista y habal y conversacion de cinquenta años aquella parte poco mas o

menos y que le avia conosciado bivar en el dicho lugar en el dicho tiempo biviendo por si de asiento en el y no le avia conosciado bivar en otro pueblo y que de cinco años aquella parte poco mas o menos estava en conpañia del dicho alonso diaz su fijo que litigava porque podia aver los dichos cinco años poco mas o menos que fallecio su muger del dicho francisco diaz y que no conosció al dicho alonso diaz difunto padre del dicho francisco diaz y avuelo del que litigava ni menos conosció este testigo a la dicha catalina gonçales pero que avia oydo dezir este testigo quel dicho alonso diaz difunto fue casado en el lugar de la cumbre y que bivio en el dicho lugar pero que no se acordava que tanto tiempo avia que lo avia oydo dezir ni menos se acordava a quien lo avia oydo dezir para dezillo cierto mas de que entonces que se contaron seys dias de mes de noviembre de mill y quinientos i quarenta años le avia dicho a este testigo alonso criado vezino de la cumbre como el dicho alonso diaz difunto avia avido en el dicho lugar de la cumbre y que avia sido casado y se acordava este testigo aver oydo dezir a los dicho francisco diaz y alonso diaz que litigava como el dicho alonso diaz difunto bivio en el dicho lugar de la cumbre y que avia sido casado en el dicho lugar y quel dicho francisco diaz se avia nonbrado y nonbrava por fijo legitimo del dicho alonso diaz difunto y que por tal su fijo legitimo del susodicho avia sido y hera avido y tenido el dicho francisco diaz entre las personas que le conoscián al susodicho francisco diaz y conosciéron al dicho alonso diaz difunto su padre y no avia visto ni oydo dezir lo contrario y que no se acordava este testigo si avia visto velar ni casar a los dicho francisco diaz y francisca blazquez que en el dicho lugar del puerto y que por tales marido y muger avian sido avidos y tenidos y comunmente reputados en el dicho lugar y no avia visto ni oydo dezir este testigo lo contrario y que al dicho alonso diaz que litigava siempre le avia tenido y tenia este testigo por fijo legitimo del dicho francisco diaz y de la dicha francisca blazquez porque por tal su fijo legitimo avia sido y hera avido y tenido publicamente en el dicho lugar del puerto y porque durante el dicho matrimonio entre los susodichos francisco

diaz y francisca blazquez avia visto que ansi mismo este testigo que tenian y tratavan en su casa al dicho alonso diaz Que litigava en el dicho tiempo que hera niño y le tratava como a tal su fijo legitimo y no avia visto ni oydo dezir lo contrario dello i que avia tenido y tenia al dicho alonso diaz que litigava por fijodalgo de padre y avuelo porque avia visto que el dicho francisco diaz padre del dicho alonso diaz que litigava avia estado y estava en posesion de hidalgo en el dicho lugar del puerto despues que bivia en el dicho lugar y por tal hidalgo avia sido avido y tenido y comunmente reputado el dicho francisco diaz en el dicho lugar del puerto y ansi mismo avia visto este testigo quel dicho alonso diaz quelitigava avia estado en posesion de hidalgo en el dicho lugar del puerto despues que se caso y bivia en el dicho lugar por si que avia veynte y dos años poco mas o menos que se caso y que por tal hidalgo avia sido avido y tenido y no avia visto lo contrario mas de ver que se tratava el dicho pleyto sobre que podia aver año y medio poco mas o menos que avian empadronado al que litigava en el dicho lugar y que a alonso diaz difunto avuelo del que litigava este testigo no le conosció pero que avia oydo dezir a los dichos francisco diaz y alonso diaz que litigava y a otras personas de que entonces no se acordava iceuto a alonso criado vezino de la cumbre que el dicho alonso diaz difunto hera hidalgo u ansi lo avia oydo dezir este testigo algunas vezes y no se acordava quanto tiempo avria que lo avia oydo dezir i madre que entonces que se contaron seys dias del mes de novienbre del dicho de quinientos y quarenta años se lo avia oydo dezir este testigo al dicho alonso criado como el dicho alonso diaz difunto hera hidalgo y que avia bivido en el dicho lugar de la cumbre y que por los dichas causas que de suso tenia declarado le avia tenido y tenia este testigo por fijo dalgo de padre i abuelo al dicho alonso diaz que litigava y porque no avia visto ni oydo dezir lo contrario mas de lo que dicho tenia de suso e que al dicho alonso diaz difunto padre del dicho francisco diaz y avuelo del dicho alonsso diaz que litigava este testigo no le conosció pero que lo avia oydo nonbrar por hidalgo como lo tenia declarado y que entonces que se avian

contado seys dias del mes de nobiembre del dicho años de quinientos y quarenta años le avia dho a este testigo alonso criado vezino del dicho lugar de la cumbre como avia el conoscido al dho alonso diaz difunto y que avia bivido en el dho lugar de la cumbre y que hera hidalgo y que no avia pechado el dicho alonso diaz y que asi mismo podia aver catorze meses poco mas o menos que avia oydo dezir este testigo a alonso gonçalez sacristan vezino del lugar de burdalo que el dicho alonso diaz difunto hera hidalgo y que no avia pechado en el dicho lugar de la cumbre donde avia bivido i a otras personas de que no se acordava les avia oydo dezir este testigo como el dicho alonso diaz difunto hera hidalgo y que no avia pechado y ansi aavia sido y hera dello la publica boz i fama entre perssonas que dello avian tenido y tenian noticia y que al dicho francisco diaz le avia visto este testigo estar en posesion de hidalgo en el dicho lugar del puerto de cinquenta años aquella parte poco mas o menos que avia que bivia en el dicho lugar y que por tal hidalgo avia sido avido y tenido en el dicho lugar del puerto el dicho francisco diaz y que podia aver quarenta años poco mas o menos tiempo que fue este

Testigo cogedor de un padron del pecho de nto servicio en el dicho lugar del puerto y que no avia cobrado cosa alguna del dicho pecho de casa del dicho francisco diaz porque no le estava repartido el dicho pecho al dicho francisco diaz y que solamente avia cobrado el dicho pecho de los buenos homes pecheros de dicho lugar y no de los hidalgos y otros años avia sido este testigo alcalde hordinario del dicho lugar del puerto y no avia visto ni oydo dezir quel dicho francisco diaz pechase ni contribuyese en los dichos pechos en que pechavan los buenos homes pecheros que heran libres los hidalgos en el dicho lugar aunque avia visto este testigo cobrar munchas vezes los dichos pechos en que pechavan lo pecheros del dicho lugar que heran los dichos pechos del dicho lugar el nto servicio y la moneda forera en los quales dichos pechos non pechavan los hidalgos i que ansi mismo al dho alonso diaz que litigava le avia visto estar este testigo en la dicha posesion de hidalgo de veynte i dos años aquella

parte poco mas o menos que avia que hera casado y bivia por si de asiento en el dicho lugar del puerto y aun de antes estava en reputacion de hidalgo en el dicho lugar del puerto aunque hera soltero por casar y no avia visto ni oydo dezir este testigo que el dicho alonso diaz que litigava oviese pechado en los dichos pechos de pecheros de que heran libres los fijosdalgo y que si los dho francisco diaz y alonso diaz que litigava su fijo en algund tiempo ovieran pechado en el dho lugar del puerto en los dichos pechos de pecheros este testigo como vezino y natural del dho lugar lo oviera visto i oydo dezir y no pudiera ser menos por las causas que dicho tenia y asi avia sido y hera dello la publica boz i fama en el dicho lugar que los dichos francisco diaz i alonso diaz su fijo que litigava avian estado en la dicha posesion de hidalgos i que no avian pechado en los dichos pechos en el dicho lugar del puerto y no avia visto ni oydo dezir este testigo lo contrario mas de ver que se tratava el dicho pleyto sobre que podia aver años i medio poco mas o menos que avian enpadronado al dicho alonso diaz que litigava y lo avian sacado ciertas prendas por el dicho pecho que le avian repartido y sobrello se tratava el dicho pleyto y que podia aver veynte i cinco o treynta años poco mas o menos que avia oydo dezir en el dicho lugar del puerto como avian enpadronado al dicho francisco diaz en el dicho lugar del puerto y que le avian sacado ciertas prendas por el pecho que le avian sido repartido y que le avian buelto libremente las dichas prendas al dicho francisco diaz lo qual asi lo avia oydo dezir en el dicho lugar como dicho tenia por cosa publica y que no avia savido ni oydo dezir que el que litigava ni los dichos sus padre ni avuelo ni alguno dellos ni sus pasados de donde ellos descendian por la linea de varon ayan sido ni sean cavalleros armados que por lo ser i aver tenido alguno previllegio dello ni por aver sido criados ni allegados de alguna persona poderosa ni por aver tenido algunos cargos ni oficios ni por aver sido tan pobres que no oviesen tenido de que pechar nin por otra causa nin razon alguna sino por lo que dicho tenia de suso y que savia que los dichos francisco diaz y alonso diaz su fijo que litigava los

avia visto este testigo algunas vezes juntarse con los otros hidalgos del dicho lugar del puerto en

Los ayuntamientos que fazian los hidalgos para elegir alcalde de la hermandad i *jurado* por el dicho estado de los hidalgos y que en aquellos semejantes ayuntamientos que fazian los hidalgos en el dicho lugar para elegir el dicho alcalde i *unjuindo* del dicho estado de los hidalgos no se juntavan los pecheros y que podia aver año y medio poco mas o menos que le dicho alonso diaz que litibava fue alcalde de la hermandad del dicho lugar del puerto como hidalgo por el dicho estado de los hidalgos y lo avia visto este testigo usar el dicho oficio de tal alcalde y avia usado el dicho oficio dos años a tres lo qual ansi avia visto este testigo como dicho tenia y que ansi mismo avia vissto este testigo quel dic ho alonso diaz que litigava fue un año jurado por el dicho estado de los hidalgos como hidalgo en el dicho lugar del puerto y que si no estuviera en la dicha posesion de hidalgo no le dieran la dicha vara de alcalde ni los dichos oficios de alcalde de la hermandad i jurado por el dicho estado de los hidalgos y que podia aver treynta años i mas tiempo que avia visto este testigo que se dezia publicamente entre munchas personas como los hidalgos avian ydo a la guerra contra el rey de francia y entonces avia visto este testigo quel dicho francisco diaz avia estado fuera del dicho lugar del puerto cierto tiempo no se acordava que tanto y despues avia buuelto el dicho francisco diaz al dicho lugar y dezian que venia de la guerra y ansi fue publico y notorio en el dicho lugar del puerto como avia ido a la dicha guerra segund questo i otras cosas mas largamente lo dixo y depuso este testigo en el dicho su dicho e depusicion e depusicion:

**E** de los quales dichos testigos i provanças fechas i presentadas por amas las dichas partes a peticion y pedimento de la parte del dicho alonso diaz por los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo y notario fue mandad fazer i fue fecha publicacion y dado copia y traerla de aamas las



dichas partes para que en el termino de la ley dixiesen y alegasen de su derecho dentro del qual por parte del dicho alonso diaz fue presentada ante los dichos nuestros alcaldes i notario una peticion en que dixo que por ellos visto el proceso y los tesatigos y provança por su parte ffechas y presentadas fallarian que su parte tenia provada su yntincion bien i cunplidamente y demanda y todo aquello que provar devia para aver vitoria en esta causa y las partes contrarias no aver provado cosa alguna que les aprovechase ni a su parte enpeciese que pedia a los dichos nuestros alcaldes y notario hiziesen segund que por ssu parte estava pedia i pidio justicia y costas de la qual dicha peticion de bien provado por los dichos nuestros alcaldes de los ffijosdalgo i notario fue mandado dar traslado al dicho nuestro procurador fiscal y a la parte del concejo y omes buenos del dicho lugar del puerto para que a la primera audiencia dixiesen i alegasen de su derecho y porque no dixieron ni alegaron cosa alguna peticion y pedimiento de la parte del dicho alonso diaz por los dichos nuestros alcaldes de los ffijosdalgo i nota

Rio fue avido el dicho pleyto por conclusso y por ellos visto dieron i pronunciaron en el dicho negocio sentencia difinitiva ssu tenor de la qual es este que se sigue

**E**n el pleito que es entre alonssso diaz vezino del lugar del puerto jurisdiccion de la civdad de trugillo y su procurador en su nombre de la una parte y el licenciado luys de bracamonte fiscal de su magestad y el concejo justicia regidores oficiales i omes buenos del dicho lugar del puerto y su procurador en su nonbre de la otra:

**F**ALLamos que el dicho alonso diaz i su procurador en ssu nonbre provo la demanda que ante nos puso contra el dicho concejo del dicho lugar del puerto y fiscal de sus magestades conviene a saver el y su padre y avuelo y cada

uno en su tiempo en los lugares donde bivieron y moraron i bive y mora aver estado y estar en posesion de cinco fijosdalgo i de no pechar ni pagar pedidos ni monedas ni servicios ni otros pechos ni tributos algunos reales ni concejales con los omes buenos pecheros sus vezinos en que los otros homes fijosdalgo no pechar ni pagar ni fueron ni son tenidos de pechar ni pagar damos y pronunciamos su yntincion en quanto a esto por bien y cumplidamente provada y que el dicho fiscales sus magestades ni el dicho concejo del dicho lugar del puerto ni su procurador en su nonbre no provaron sus exepciones ni defensiones ni cosa alguna que les aproveche para aver vitoria en esta causa damos i pronunciamos su yntincion por no provada la qual dicha posesion de la dicha hidalguia mandamos que sea guardada al dicho alonso diaz ansi en el dicho lugar del puerto donde bive i mora como en todas las otras ciudades villas i lugares de estos reynos i señorios de sus magestades donde biviere y morare i tuviere bienes i fazienda y heredades por ende que devemos condenar y condenamos al dicho condejo justicia regidores oficiales i omes buenos del dicho lugar del puerto i a todos los otros concejos de todas las otras ciudades villas i lugares destos reynos i señorios de sus magestades donde el dicho alonso diaz biviere y morare que en guardandole la dicha posesion agora ni de aquí adelante no le echen ni repartan pedidos ni monedas ni servicios ni otros pechos ni tributos algunos reales ni condejales con los homes buenos pecheros sus vezinos en que los otros homes fijosdalgo no pechan ni pagan ni fueron ni son tenidos ni obligados de pechar ni pagar ni le prenden ni tomen ningunos ni algunos de sus bienes ni prendas por ellos ni por cosa alguna dellos e otrosi condenamos al dho concejo justicia regidores oficiales i homes buenos del dicho lugar del puerto y les mandamos que tornen i restituyan i fagan tornar i restituyr dar y entregar al dicho alonso diaz o a quien su poder para ello ovier todas i quales quier prendas i bienes I marabedis de sisa que por rrazon de los dichos pechos i tributos de pecheros le an sido tomados i prendadas tales i tan buenas como heran y estaban al tiempo i rrazon que le

fueron tomadas i prendadas o por ellas su justo valor y estimacion desde el dia que fueren requeridas con la carta executoria desta nta sentencia fasta quinze dias primeros siguientes i que le quiten rayan i talden de quales quier padrones de pecheros en quele tienen en puesto y empadronado y que no le pongan ni consientan poner mas en ellos i reservamos su derecho a salvo a amas las dichas partes i a cada una dellas en quanto a la propiedad de la hidalguia del dicho alonso diaz para que cada una dellas la pueda pedir y demandaar quando i ante quien useren que les cumple i por algunas causas i razones que a ello nos mueven no fazemos condenacion de costas contra ninguna de las dichas partes i por esta nta sentencia difinitiva juzgando asi lo pronunciamos i mandamos i otrosi mandamos a la parte del dicho alonso diaz que saque la carta executoria desta nta sentencia dentro de setenta dias primeros siguienates luego como fuere pasada en cosa juzgada: Licenciatus morillas . bachiller cespedes de oviedo :Licenciatus de baeça.

**E** la qual dicha sentencia fue dada i pronunciada por los dhos nuestros alcaldes de los fijos dalgo i notario de la provincia de leon que en ella firmaron sus nonbres en la dicha civdad de granada Viernes estando haciendo audiencia publica a veynte i nueve dias del mes de jullio del año que paso del nascimiento del nto salvador chirsto de mill i quinientos i quarenta y un años estando presente el dicho licenciado luys de bracamonte nuesatro procurador fiscal que fue en la dicha nta audiencia y en ausencia de los procuradores de amas las dichas partes a los quales parescio que les fue notificada en sus personas y fue dado y entregado al proceso y provanças del dho pleyto al dicho nuestro procurador fiscal con la dicha sentencia difinitiva original por el qual nin por parte del concejo i omes buenos del dicho lugar del puerto no fue apelado de la dicha sentencia en el termino de la ley nin despues del

**E** despues de lo qual la parte del dicho alonso diaz parencio ante los dichos nuestros alcaldes de los fijos dalgo i notario e presento ante ellos una peticion en que dixo que de la dicha sentencia por ellos dada y pronunciada en el dicho pleyto en favor de su padre el dicho nuestro procurador fiscal nin la parte del dicho concejo i omes buenos del dicho lugar del puerto no avian apelado en el termino que heran obligados y hera pasada en cosa juzgada que les pedia lo mandasen dar nuestra carta executoria de la dicha sentencia para que le fuese guardada cumplida y executada e que sobre ello proveyesemos como la nuestra merced fuese lo qual por los dichos nuestros alcaldes y notario vis To y como la dicha ssentencia hera pasado en cosa juzgada fue acordado que devia mos mandar dar esta dicha nuestra carta executoria para vos las dichas justicias y concejos en la dicha razon e nos tovimos lo por bien

**P** Su i que vos mandamos a todos i a cada uno de vos en ntos lugares y jurisciciones como dicho es que vista esta dicha nuestra carta executoria o el dicho su traslado signado como dicho es veades la dicha sentencia difinitiva que en el dicho pleito entre las dichas partes dieron y pronunciaron los dichos ntos alcaldes de los fijos dalgo i notario de la provincia de leon que se suso en esta dicha nta carta executoriara uncorporada i vista atento el tenos i forma della la guarderes i cumplades y executeres i fagades guardar cumplir y executar y llevar y lleveys a pura i devida execucion con es(m)ero en todo y por todo bien i cunplidamente segund que en ella y en esta dicha nta carta executoria dellas se contiene y contra el tenor i forma della no vayades nin pasedes nin consintaden yr nin pasar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera que sea i los unos nin los otros non fagares ni fagan *ende al* so pena de la nta *niro* i de diez mill maravedis para la nta camara y fisco a cada uno i qual quier de vos que

lo contrario fiziere y de mas mandamos al ome que vos estas ha nta carta executoria mostrare que vos enplaze que parescades en la dha nta audiencia ante los dichos ntos alcaldes i notario del dia que uvo enplazar fasta quinze dias primeros siguientes so la dha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que nos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nto mandado de lo qual todo que dicho es mandamos dar i damos esta dha nta carta executoria esenta en pergamino de cuero y sellada con nto sello de plomo pendiente en filos de seda a colores dada en la nonbrada i gran civdad de granada a nueve dias del mes de marzo año del nascimiento de nto salvador jesucristo de mill i quinientos i cinquenta i tress años.

Carta executoria a pedimento de alonso diaz: vezino del lugar del puerto

CorregA